Trelew, de abril del año dos mil dieciséis. ----------

---**VISTO**: ----------

-El recurso de apelación interpuesto a fs. 24 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 22/23 que fuera concedido a fs. 25 y fundado a fs. 26/34.----------

Y CONSIDERANDO:----------I.

A fs. 22/23 el juez de grado resuelve rechazar las medidas cautelares solicitadas por la actora al punto III, de fs. 17, consistentes en: 1. Disponer la prohibición de realizar cualquier acto que implique hostigamiento, amenaza de pérdida de trabajo o exclusión intempestiva del instituto a la denunciante; 2. Se ordene la inmediata intervención del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut a los fines de que realice una evaluación de las circunstancias e inicie un sumario administrativo a la institución; 3. Se establezca la prohibición de acercamiento en horarios laborales del directivo Sr. F. G. a la denunciante mientras dure el presente proceso; 4. Se dé vista de las actuaciones al s. d. d. p. –S.- con el fin de que informe respecto del rol de representante gremial de la actora; y 5. Se dé intervención formal en las presentes actuaciones al gremio –S.- a los fines de que informe si le consta de éstas u otras conductas violentas en contra de la denunciante y de cualquier otra u otro docente de establecimiento. ----------

----

----Para así decidir considera que en el caso no se encuentra configurada la verosimilitud del derecho que se requiere como requisito para su otorgamiento, pues no se cuenta en autos con elementos probatorios suficientes como para tener "prima facie" acreditados los extremos invocados por la actora en la demanda respecto de las prácticas y tratos antisindicales que supuestamente el demandado, tendría para con la misma y que ésta denuncia como un ataque a la representación sindical que ejerce.--------Señala que el informe pericial acompañado no acredita por sí solo el trato y actitudes antisindicales denunciadas en la demanda y mucho menos que las mismas sean atribuibles al demandado. ----------

---II.- Previo relatar los antecedentes de la causa y transcribir íntegramente la sentencia apelada, expresa agravios la actora. ----------Aduce que la verosimilitud del derecho en una medida cautelar debe entenderse como la probabilidad de que éste existe y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotar el trámite del proceso, que obedecen a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, respaldando sus dichos con profusa jurisprudencia.------ Sostiene que el pronunciamiento de grado tendría sentido cuando se hubiera requerido una tutela anticipada, pero en el caso sólo se trata de una medida cautelar y debió requerirse la simple verosimilitud del derecho. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.-

----

----III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada muestra aspectos en los que se evidencia una clara confusión respecto al objeto de las medidas cautelares cuyo rechazo fuera apelado por la actora. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA

----Se advierte que con la finalidad de obtener las medidas cautelares inicialmente fundó su demanda en la ley de violencia de género al amparo de los arts. 4, 5 y 6 inc. c) de la Ley 26485 (ver fs. 01, punto II. Objeto), pretensión que luego transmutó por decisión del juez de grado firme y consentida en una denuncia por comportamiento antisindical en consonancia con lo establecido por el art. 47 de la ley 23551 (punto I. Objeto de fs. 12).----------

---Ello así, es en el marco de esta ley que se analizará la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora, previo señalar que los fundamentos esgrimidos por la apelante transitan por los límites de la deserción, pues reiteran lo ya expuesto en la demanda, focalizándose en su estado de salud.----------

--Al respecto, cabe precisar que de una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante no se hizo cargo de la argumentación del magistrado, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la decisión adoptada en la instancia anterior. ----------

---Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442).----------

---La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).----------Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. C.N. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. C.N.Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera

que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539).----------En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12 del 28/05/12). Al respecto no precisó la apelante cuál es el error del magistrado de grado que le provoca perjuicio cuando únicamente se cuenta en esta etapa del proceso, con los dichos de la actora respecto de la conducta asumida por el Sr. G..----------Asimismo, se ha considerado que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. C. N. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Ello es así pues la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (Conf. C. N. Civ. Sala H, 20/06/03, ED, 204-472) que ejercitada traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1ra. Civ. y Com. Bahía Blanca, 29/2/68, LL, 131-698) (esta Sala SIF 23/15). ----------A lo expuesto cabe añadir, que bajo el ropaje de una medida cautelar la pretensión que persigue la actora es obtener un pronunciamiento anticipado sobre el objeto de su demanda cual es el cese del comportamiento antisindical del directivo que denuncia, esto es, una tutela anticipada que como bien señala la apelante requiere de un grado mayor de probabilidad para ser admitida.----------En efecto, el art. 47 de la Ley 23551 otorga el amparo a través del proceso sumarísimo previsto por el rito a fin de disponer el cese inmediato del comportamiento antisindical. Esta vía procedimental preferente, de urgencia y expeditiva, permite actuar antes de que se configure el agravio, bloqueando oportunamente toda conducta abusiva, o bien innovativamente, restableciendo de inmediato la situación en que se hallaba antes de sufrir el ataque antijurídico (Cfr.: Morello, Augusto M. y Stiglitz, Gabriel, “Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos”, La Plata, 1986, p. 77 y ss., cit. por Corte, Néstor T. “El modelo sindical argentino, Régimen Legal de las asociaciones sindicales”, segunda edición actualizada, 1994, Ed. Rubinzal Culzoni,

pág. 459).----------

----En tal contexto, de las medidas cautelares peticionadas ninguna duda cabe que las solicitadas en los puntos 4 y 5, en realidad constituyen pedidos de informes que debieron ser requeridos por la vía de la prueba informativa. Asimismo, en tanto la demanda se dirige contra la persona de F. G., devienen improcedentes las medidas cautelares solicitadas, ya que en el punto 1 no indica a quien se dirige, y en el punto 2 toda vez que la demanda no se dirige contra un establecimiento educativo.---------Más aún para el eventual supuesto que la medida requerida en el punto 1 lo fuera respecto del Sr. G., en tal caso configuraría una tutela anticipada porque la finalidad perseguida por la misma es la que constituye el objeto del presente proceso. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI **SECRETARIA**

----Al respecto, calificada doctrina refiere que la decisión anticipada del juez se admite en casos evidentes, en cuanto al grado de convicción emergente de los hechos constitutivos, y fundamentalmente de la prueba arrimada, o cuando se está en presencia de una contestación seria o bien de maniobras de neto tinte malicioso o temerario por parte del contradictor de la acción intentada (Peyrano, Jorge W., Director – Carbone, Carlos A., Coordinador, "Sentencia anticipada (Despachos interinos de fondo)", Ed. Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 543).----------

--En el mismo sentido, se ha dicho que en una tutela anticipada el juez ha de atender principalmente a la naturaleza de la relación sustancial en cautela de la cual es solicitada la medida, la realidad del daño que la negativa podría producir a la parte, apreciar si la tutela normativa ordinaria y las medidas conservatorias típicas previstas en la ley se demuestran insuficientes o inadecuadas para prevenir el daño, y todas las demás circunstancias que le lleven a la convicción de que la medida anticipatoria de los efectos de la decisión de mérito es necesaria y urgente para prevenir el daño o hacer cesar la continuidad de la lesión (Berizonce, Roberto O., "Tutela anticipada y definitoria", JA, 30-10-96).----------

----Ello así, en autos no se acreditó la conducta antisindical de la demandada con suficiencia para hacer lugar a la cautelar anticipada requerida, pues se basa únicamente en los dichos de la demandante que reitera la profesional que la atendió. ------El informe de la licenciada P. H. (ver fs. 05 de la documental reservada), refiere en modo potencial a situaciones problemáticas que se acentúan en una de las instituciones en la cual se desempeña la apelante (C. P. J. M.) señalando que los síntomas de la actora *serían* reactivos a estresantes, y que se producen sostenidamente y con mayor frecuencia en los últimos días, por ello le otorga reposo laboral por tratarse de situaciones que *expondrían* una hostilidad por parte de las autoridades de ese centro educativo generando factores que van en detrimento de la salud de la actora.----------

---

----En consecuencia, por las razones apuntadas corresponde confirmar el decisorio de grado. Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios al Dr. G.. Z., en mérito a la labor desarrollada en la suma equivalente a 8 jus de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 26 y conc. de la ley XIII nro. 4, con más el IVA pertinente.

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Confirmar el decisorio de fs. 22/23. ----------

-II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

III. Regular honorarios al Dr. G. M. Z., en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 26 y conc. de la ley XIII nro. 4), con más el IVA

pertinente. ----------IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA